



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado Ponente: **PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>Auto interlocutorio No:</b>	27
<b>Radicado:</b>	05045 31 21 002 2014 00021 02
<b>Proceso:</b>	Restitución de Tierras
<b>Solicitante:</b>	Ester Lucía Torres de Novoa y otros
<b>Opositor:</b>	Bananeras de Urabá S.A. y otros

1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas solicita modulación del numeral octavo de la sentencia<sup>1</sup>, pero esencialmente no está pretendiendo ninguna modificación, por el contrario lejos de refutar la decisión adoptada, la comparte. Solo que a causa del grave escenario que actualmente nos encontramos enfrentando por cuenta del virus SARS CoV-2 que causa la enfermedad COVID-19, se han originado una serie de acciones extraordinarias en pro de contrarrestar sus efectos, lo que ha despertado la solidaridad de muchos pero también la indiferencia y crueldad de otros, entre estos últimos se ubica Bananeras de Urabá S.A., que comunicó a la Unidad de Restitución de Tierras y a la Agencia Nacional de Tierras por escrito del 13 de abril de 2020<sup>2</sup> que cesaría la indebida ocupación del predio baldío reservado de la Nación objeto de este proceso, ello, a pesar de que se encuentran suspendidas las diligencias de entrega de predios y en medio del referido escenario calamitoso, lo que implica dejar abandonados los cultivos de banano allí plantados, soslayando el profundo impacto ambiental que esto podría ocasionar, actuando con desidia frente a la orden judicial a su cargo dada en sentencia del 12 de marzo de 2020 y amenazando el derecho

---

<sup>1</sup> Consecutivo 68 del trámite ante el Tribunal en el expediente digital, archivo con certificado 634564283F1405EE503700F39747B339B892961480DA6352836BE63CB872D2DA, documento PDF denominado "RAD 2014-00021 memorial".

<sup>2</sup> Consecutivo 68 del trámite ante el Tribunal en el expediente digital, archivo con certificado 634564283F1405EE503700F39747B339B892961480DA6352836BE63CB872D2DA, documento PDF denominado "Comunicado Bananeras de Urabá (1)"

fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes al poner en inminente peligro el uso, goce y disposición de los bienes.

Lo pedido por la Unidad será atendido en el desarrollo de esta providencia, con la adopción de medidas que conjuren la situación que ponen de presente, anticipando eso sí, que de ningún modo significa modificación de la sentencia, la cual permanecerá incólume en todos sus aspectos.

2. En lo que concierne al escrito de la **Fundación Forjando Futuros**, también titulado como modulación de la sentencia<sup>3</sup>, este tiene como objetivo exclusivo que se materialice la entrega de los predios restituidos en forma distinta a lo resuelto, lo cual, no es posible en este momento excepcionalísimo que se está viviendo.

Esto, atendiendo que por Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la expansión mundial del brote de enfermedad por coronavirus (COVID19) y que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia generada por el referido virus, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, fijándose en este último Acuerdo expedido el 22 de mayo de 2020 que se prórroga tal decisión en todo el territorio nacional hasta el 8 de junio de la anualidad que avanza<sup>4</sup>, exceptuándose en su artículo 7 en materia civil, numeral 7.7: *“El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas”*.

Estando claro que las diligencias de entrega material de bienes se encuentran suspendidas y sin perjuicio de la actividad que le corresponda realizar oficiosamente a las autoridades encargadas del mantenimiento de las condiciones necesarias para

---

<sup>3</sup> Consecutivo 69 del trámite ante el Tribunal en el expediente digital, documento encriptado con el certificado 9AF78FFBC9E11A1BDAB908C622A148BD0AFE05674DBAD8D52F859F6BB1713462.

<sup>4</sup> Artículo 1° Acuerdo 11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

el ejercicio de los derechos y para prevenir la realización de conductas potencialmente atentatorias del orden público y la convivencia social conforme las competencias señaladas en la Constitución y la Ley, no es posible adoptar ninguna determinación al respecto, razón por la cual bajo las circunstancias que se acaban de poner de presente, imperativo resulta **DENEGAR** el pedimento elevado.

3. El Procurador 21 Judicial II de Restitución de Tierras<sup>5</sup> solicita que se dé aplicación al artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 decretándose medidas cautelares para prevenir los daños o para hacer cesar los que se estuvieren causando sobre los inmuebles restituidos dentro del proceso de la referencia, mientras se concreta su entrega material, que se encuentra pendiente por la situación abordada anteriormente, sugiriendo que la cautela que considera adecuada es el secuestro.

Esto con base en lo informado por la Fundación Forjando Futuros, apoderada de varios de los solicitantes beneficiados con la sentencia emitida en este asunto, que señaló en escritos del 21 y del 29 de abril de 2020 dirigidos el primero a la Directora de la Territorial Apartadó de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojados, el otro a la Procuraduría, que los bienes inmuebles fueron abandonados por la empresa que los detentaba y que fungió como opositora, Bananeras de Urabá S.A., lo cual aparentemente está propiciando que personas ajenas a los predios estén haciendo explotación indebida de los cultivos, sumado a las posibles invasiones que se puedan generar en los mismos, así como los riesgos fitosanitarios al no continuar realizándose el control de plagas.

La fórmula propuesta por el representante del Ministerio Público, resulta inviable, porque a pesar de que el numeral 39 del artículo 3 del Decreto 593 de 2020 permite el derecho de circulación que conlleve la actividad de los Inspectores de Policía, la competencia que aquellos tenían para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, comprendida en el artículo 38 del Código General del Proceso fue derogada tácitamente por el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016<sup>6</sup>, situación abordada con suficiencia por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de febrero de 2018<sup>7</sup>, y por la Corte

---

<sup>5</sup> Oficio No. 100 del 14 de mayo de 2020

<sup>6</sup> Código Nacional de Policía y Convivencia

<sup>7</sup> Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00197-00 (2363), C.P. Édgar González López.

Constitucional en la sentencia C-223 del 22 de mayo de 2019 en la que declara exequible dicha norma.

Tal razón conlleva la actual imposibilidad jurídica de disponer medida cautelar que implique el desplazamiento de personal para su práctica, como ocurriría en este caso donde habría por lo menos de comisionarse a funcionario judicial de la zona de ubicación de los predios para que constate las actuales condiciones en que se hallan los mismos, luego de la ocurrencia de los hechos denunciados y con la asistencia de peritos expertos en agronomía u otras disciplinas, realizar el inventario minucioso de las plantaciones de banano y plátano que puedan seguir existiendo allí, así como la posible infesta que puedan presentar para determinar las medidas fitosanitarias del caso y de ese modo poder encargar su custodia y administración a un eventual secuestre, lo que de suyo conduce a **NEGAR** la petición presentada por el Procurador, por cuanto aunado a lo esbozado en el numeral anterior, fundamentalmente concurre la circunstancia de que las diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que requieran desplazamiento de personal para su realización se encuentran suspendidas<sup>8</sup>.

4. En medio de la coyuntura que vive el país por la pandemia del coronavirus las medidas adoptadas para contrarrestar sus efectos se hallan más que justificadas, como quiera que el riesgo es inmenso e implica una seria amenaza para la salud y la vida de la población en general, derechos que al ser ponderados con otros ameritan el más alto nivel de protección; más aún cuando actualmente Urabá constituye un foco de contagio que se disparó en los últimos 12 días, registrándose 62 casos en Turbo<sup>9</sup>, de los cuales, 43 corresponden a miembros de la Armada Nacional acantonada en este municipio<sup>10</sup>

La suspensión de términos, además de adoptarse, como ya se dijo, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, contemplando medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas, para la protección laboral y de los

---

<sup>8</sup> Artículo 7 numeral 7.7. del Acuerdo 11556 del 22 de mayo de 2020

<sup>9</sup> Así lo informó el periódico El Colombiano en una noticia publicada el día 27 de mayo de 2020, titulada “*Hidroituango y Urabá, brotes que concentran 57% de los contagios en Antioquia*” disponible en el link: <https://www.elcolombiano.com/antioquia/hidroituango-y-uraba-nuevos-brotes-de-coronavirus-covid-19-en-antioquia-CE13060398>

<sup>10</sup> En el portal WEB de la revista Semana se publicó en la misma fecha de la cita anterior, el artículo: “*Urabá, otro foco de contagios de coronavirus en Antioquia*”, en el que se pormenorizó que la información de los casos positivos al interior de las fuerzas armadas fue anunciada por el Alcalde de Turbo, Felipe Maturana. Ver: <https://www.semana.com/nacion/articulo/coronavirus-uraba-otro-foco-de-contagios-en-antioquia/674226>

contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, se justifica como garantía de la salud de servidores y usuarios de la Rama Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura está construyendo un plan gradual y progresivo de normalización de los servicios judiciales, el cual según quedó considerado en el reciente Acuerdo, se implementará a partir del 8 de junio de 2020 y preverá que existan las condiciones para la prestación segura del servicio de justicia, las cuales deberán mantenerse mientras subsistan razones de salubridad que así lo ameriten, como ocurre actualmente en que el Ministerio de Salud con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes de territorio nacional y dado el aumento progresivo del contagio por Coronavirus COVID-19, mediante resolución 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 31 de agosto de 2020 cuyo fin es implementar las medidas sanitarias tendientes a prevenir y controlar la propagación de la COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, la que resulta además acorde a la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio nacional de que se han ocupado los Decretos 457 del 22 de marzo, 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo y 689 de 22 de mayo, todos de 2020, emitidos por el Gobierno Nacional.

Conjuntamente debe servir para que todas las entidades y los ciudadanos asuman con estrictez los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, autocuidado y tomen conciencia frente a la gravedad del asunto, evitando poner en riesgo su salud y su vida ante un posible contagio del virus; todo esto, exhibe la urgencia, la necesidad e idoneidad de las medidas adoptadas y denotan la proporcionalidad ante la gravedad de los hechos, observándose una especial correlación entre los fines buscados y los medios empleados para conseguirlo<sup>11</sup>.

Ahora bien: se debe propender por generar una armonía entre los derechos de la comunidad en general, a la vida y a la salud, con los derechos fundamentales de quienes resultaron favorecidos con la sentencia, principalmente, a la restitución de tierras y al acceso a la administración de justicia<sup>12</sup>; personas que cuentan con

---

<sup>11</sup> Así lo considero el Consejo de Estado, Sentencia del 11 de mayo de 2020, emitida dentro del proceso con número de radicado 11001031500020200094400.

<sup>12</sup> El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y

especial protección constitucional dada su condición de vulnerabilidad al ser víctimas de desplazamiento; razón por la que se adoptan las siguientes decisiones, a lo que se suma, la búsqueda de correctivos frente al actuar indolente e irresponsable de Bananeras de Urabá S.A. que aparentemente está engendrando graves daños a los bienes inmuebles.

Como se mencionó, Bananeras de Urabá S.A. mediante escrito del 13 de abril de 2020, después de haber explotado indebidamente durante años un predio baldío reservado de la Nación, ahora intempestivamente de forma indolente, imprudente y siniestra informa a la Directora General y a la Subdirectora de Procesos Agrarios de la Agencia Nacional de Tierras y a la Directora Territorial Apartadó de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que:

*“tomó la decisión voluntaria de cesar la operación agroindustrial de banano en el área ocupada dentro del predio la Niña (45,49 Has), a partir del día lunes 13 de abril de 2020.*

*Por lo tanto, le informa a ambas agencias que de inmediato cesa todo tipo de actividades de fertilización, fumigación y demás labores culturales dentro del área de producción de banano”.*

Este acto se realiza en medio de la situación de emergencia que se está sufriendo, desconociendo la orden judicial impartida en la sentencia que finiquitó el asunto de la referencia<sup>13</sup>; tal situación constituye una afrenta contra el Estado Social de Derecho, la democracia y al acceso a la justicia, que tiene como pilar el cumplimiento de las decisiones judiciales y sin el cual se desvanece la legitimidad de la Rama Judicial que garantiza los fines del Estado, el orden constitucional, concreta el valor de la justicia y materializa el principio de la confianza legítima y la buena fe, lo que se traduce en un incumplimiento y por esto el legislador sanciona a quien *“por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial”* elevando tal conducta a la categoría de delito contra la administración pública cuando no media justificación alguna.(Artículo 454 del Código Penal, fraude a resolución judicial).

Conforme a lo anterior, y toda vez que, tal proceder lesiona la buena administración de justicia, de cara a establecer las posibles sanciones que por tal conducta omisiva puedan caber, acorde a lo dispuesto en los artículos 44 del Código General del

---

que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Corte Constitucional, sentencia T-799 del 21 de octubre de 2011.

<sup>13</sup> De la cual tiene conocimiento y se le tiene notificada por conducta concluyente, como quiera que en ese mismo escrito al que se está haciendo alusión, alude a ésta. Ese escrito se halla en el consecutivo 68 del expediente digital, archivo .PDF “Comunicado Bananeras de Urabá 1”.

Proceso, que estatuye los poderes correccionales, y en su numeral 3, establece que, en ejercicio de estos, se podrá “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” y el 60A de la Ley 270 de 1996, se iniciará incidente para decidir lo que corresponda sobre el particular.

De los anteriores preceptos, emerge con claridad que, sustraerse sin justa causa del cumplimiento de una orden emanada dentro de un proceso judicial, o retrasar su ejecución encuadra en la preceptiva anterior, como hecho sancionable a través de medida correccional, asimismo, no solo se infringe el deber de solidaridad y respeto del sector privado con las víctimas fijado en el artículo 14 de la Ley 1448 de 2011, consonante con el artículo 95 de la Constitución Política, sino que se le pretende trasladar una responsabilidad a las entidades Agencia Nacional de Tierras y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un momento en que física y jurídicamente les resulta imposible asumirlas dada la medida de medida de *aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio nacional* que en su momento y actualmente rige y que impedía sus funcionarios desplazarse a asumir el control del predio del que se dispuso su restitución.

Advierte el Despacho que, la orden contenida en el numeral octavo de la sentencia, que se dirigió a Bananeras de Urabá S.A., es lo suficientemente clara y para su acatamiento se fijó un término prudencial, el cual ni siquiera ha empezado a correr; no era dable que la sociedad abandonara el predio ya que debe entregarlo en la forma dispuesta, por lo que por ahora diáfano resulta que su conducta se muestra adversa a lo decidido en la sentencia y a la medida sanitaria y de orden público que en su momento y actualmente rige, y pese al riesgo que su actuar genera, se obró a sabiendas de ello y del resultado lesivo que puede producir, ya que hay plena consciencia de los daños que se pueden ocasionar no solo en los bienes inmuebles restituidos sino en el medio ambiente<sup>14</sup>; por ende, se decide **ABRIR** incidente

---

<sup>14</sup> Así se devela en el escrito del 11 de marzo de 2020 que obra a consecutivo 69 archivo en la página 17 del archivo .PDF, cuyo asunto era emitir una alerta temprana frente al riesgo fitosanitario, existente en los predios, el cual fue direccionado por Bananeras de Urabá S.A. al Comandante de la Policía de Urabá, al Director Regional del ICA, a la Procuraduría Provincial de Urabá y a la URT territorial Urabá, el cual debe contrastarse con el presentado ante la URT y la ANT con fecha 13 de abril de 2020 en el que advierte que cesara la ocupación que viene ejerciendo, culminando labores de mantenimiento, el cual se otea a consecutivo 68 archivo .PDF nominado “Comunicado Bananeras de Urabá (1)”.

tendiente a verificar si hay lugar a imponer sanción por incumplimiento a orden judicial, en contra de **Rosalba Zapata** representante legal de Bananeras de Urabá S.A., a quien se le concede el término de **tres (3) días**, para que se pronuncie respecto del incumplimiento que se advierte y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Asimismo, se le **REQUIERE** para que de **forma inmediata** y buscando dar cumplimiento a la orden proferida en la sentencia número 02 del 12 de marzo de 2020, a su cargo, prosiga con la administración de los bienes inmuebles restituidos mientras que se levanta la suspensión de términos y se logra concretar la entrega material en la forma allí dispuesta, pues el inicio de este incidente no la releva de su acatamiento.

**4.1.** Pero hay más: Bananeras de Urabá S.A. está propiciando un nicho en el que puede anidar una fatídica y lamentable calamidad ambiental para Turbo, Antioquia y Colombia, incluso según lo indicó la misma empresa por conducto de su gerente, Jorge William Restrepo Blandón, para *“todo el continente americano”*<sup>15</sup>, al ser vastos conocedores del grave e inminente riesgo que existe en la zona bananera de contaminación con el hongo *“Fusarium oxysporum f. sp. cubense. R4T”*

A pesar de ello, esta empresa informó a la Unidad de Restitución de Tierras y a la Agencia Nacional de Tierras, que cesaba la indebida ocupación que venía ejerciendo, lo que implica, suspender toda actividad de fumigación y en general toda labor de mantenimiento sobre las más de 45 hectáreas que integran el predio baldío reservado de la Nación conocido como “La Niña” y que fuere objeto del proceso restitutorio que culminó con sentencia el pasado 12 de marzo.

La Unidad de Restitución de Tierras en forma vehemente dio respuesta a la misiva de Bananeras de Urabá S.A., fechada 13 abril de 2020, a través del radicado **URT-GCOJAI-01765** en la que expresa con certeza: que es imposible adelantar la entrega material de los predios y dar observancia al fallo; y previniendo que:

*“La suspensión de la operación agroindustrial de banano en el área ocupada (45,49 Ha) y el cese de toda actividad de fertilización, fumigación y demás labores culturales, en los términos señalados en su oficio, pone en grave riesgo no solamente la sostenibilidad y viabilidad del proyecto de banano ubicado en el predio denominado “La Niña”, sino de los proyectos y predios de la zona.*

---

<sup>15</sup> Escrito de Bananeras de Urabá del 11 de marzo de 2020, asunto *“ALERTA TEMPRANA”*, que obra en el consecutivo número 69 del expediente digital.

*Lo anterior debido que al no ejercer labores oportunas de mantenimiento en los cultivos de plátano, así como el no establecer protocolos sanitarios rigurosos, terminaría afectando el proyecto productivo no solamente en términos de rentabilidad, sino que éste podría convertirse en un foco de propagación de enfermedades a otras plantaciones.*

*Por lo anteriormente señalado; es importante poner a su consideración dar continuidad a la administración del proyecto productivo hasta la diligencia judicial por la cual se hará entrega material al Fondo de la UAEGRTD, lo que implica también la ejecución de las labores fitosanitarias requeridas por el cultivo, en aras de prevenir focos de infección que puedan afectar el proyecto y la zona circundante, y que a su vez puedan generar un detrimento económico para los beneficiarios de restitución”<sup>16</sup>.*

Ante lo informado por Bananeras de Urabá respecto del inminente riesgo fitosanitario y la cesación de labores de mantenimiento de los cultivos, lo que implica no realizar fertilización, ni fumigación, se encuentra oportuno en estricta consonancia con lo considerado en antes:

**EXHORTAR a Bananeras de Urabá S.A.** para que teniendo en cuenta la responsabilidad social, ambiental, civil y penal que podría derivarse de no hacerlo, continúe con la administración de los predios, los cuales tienen medida cautelar desde el inicio del proceso de inscripción de demanda y puesta fuera del comercio que rige hasta el momento de su entrega, realizando todas las acciones de mantenimiento de los mismos y conservando los cultivos, cumpliendo con toda la normatividad relacionada con la implementación de las medidas necesarias de bioseguridad, así como con los planes y protocolos fitosanitarios para plagas y vigilancia fitosanitaria, especialmente los contenidos en las resoluciones del ICA 448 de 2016 y 17334 de 2019, que establecen entre otras, como responsabilidades de los productores de banano:

- Mantener los lotes o áreas de producción de cultivos definidos, con soportes documentales en cuanto al manejo fitosanitario y de producción.
- Responder por la implementación y cumplimiento de los “*Planes de Manejo Fitosanitario para Plagas de Control Oficial*”, que elabore el ICA según la especie o especies registradas en el predio.
- Responder por el cumplimiento de los criterios fundamentales que rigen las buenas prácticas agrícolas acorde a lo establecido en el artículo 11 numeral 11.8 de la Resolución ICA 448 de 2016.

---

<sup>16</sup> Consecutivo número 68 del expediente digital, Respuesta URT al oficio DSC1-202005630 del 13 de abril de 2020- Aviso de cesación inmediata de ocupación y actividades de producción y explotación de banano.

- Establecer e implementar el protocolo de bioseguridad así como la observancia de las obligaciones a su cargo conforme a los artículo 6° y 8° de la Resolución ICA 17334 de 2019.

Esto, hasta cuando se efectúe la restitución material de los inmuebles restituidos y la entrega de todos los cultivos existentes en tales terrenos, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia 02 del 12 de marzo de 2020.

**4.2.** Igualmente, **EXHORTAR** a **Agrícola Sara Palma S.A.** y a **Aristóbulo Vinicio Cabrales**, para que continúen realizando sobre los predios objeto de restitución las actividades de fertilización, fumigación y mantenimiento en general, con el fin de evitar cualquier afectación fitosanitaria en los predios objeto de restitución, hasta el momento en que se efectúe la entrega material acorde a lo ordenado en el fallo de restitución de tierras proferido por esta Sala.

**4.3. SOLICITAR** al **Instituto Colombiano Agropecuario**, entidad que está al tanto de este asunto<sup>17</sup>, que de manera prioritaria y urgente adopte las medidas a que haya lugar acorde a su órbita de competencias, incluso si a ello hubiere lugar, hacer uso riguroso de la potestad sancionatoria a su cargo, ante la acción u omisión o ante cualquier infracción o violación de las normas sanitarias y/o fitosanitarias por parte de la empresa Bananeras de Urabá S.A. al cesar intempestiva e injustificadamente actividades de mantenimiento en los cultivos plantados en el predio conformado por algo más de 45 hectáreas conocido como “*La Niña*”. Para tal efecto Secretaría de la Sala le remitirá copia de la sentencia a que se viene haciendo referencia, donde se halla la georreferenciación de los predios restituidos.

**5. ORDENAR** a la Secretaria de la Sala:

**5.1. Proceder** de inmediato con el trámite a su cargo, respecto de la sentencia emitida en este asunto, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el Acuerdo 11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, para este particular, los términos no se encuentran suspendidos, si se tiene en cuenta que la continuación del mismo se puede adelantar de forma virtual y no implica el desplazamiento de personal para ninguna actividad.

---

<sup>17</sup> Bananeras de Urabá remitió al ICA el escrito del 11 de marzo de 2020 cuyo asunto era emitir una alerta temprana

Para lo cual tendrá en cuenta que la Fundación Forjando Futuros, la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la empresa opositora Bananeras de Urabá S.A. ya conocen el fallo.

**5.2. Atender** la solicitud del numeral 6° del memorial incoado por la Fundación Forjando Futuros obrante a consecutivo 69 del expediente digital<sup>18</sup>.

**5.3. Notificar** a la incidentada, **Rosalba Zapata**, representante legal de la empresa Bananeras de Urabá S.A. por el medio más eficaz.

**5.4. Compulsar** copias de los escritos elaborados por Bananeras de Urabá S.A. visibles en los consecutivos 68 (archivo .PDF “*Comunicado Bananeras de Urabá 1*”) y 69 (páginas 17 a 25 del archivo .PDF) incluyendo copia de esta providencia, para ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al encontrarse en este asunto la posible ocurrencia de conductas que pueden hallar adecuación en los tipos penales tanto por fraude a resolución judicial como por la contingencia creada frente al medio ambiente ante la inminente propagación del hongo “*Fusarium oxysporum f. sp. cubense. R4T*”, lo que puede configurar enormes daños a los recursos naturales de la región, con el fin de que de considerarlo pertinente inicie las averiguaciones que sean del caso.

**6.** Si el cumplimiento de alguno de los apartes de esta decisión implica la inobservancia de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio ordenadas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 cuya vigencia fue prorrogada por Decreto 689 del 22 de mayo de 2020, el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 o alguna de las medidas no exentas dispuestas en el Acuerdo 11556 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 22 de mayo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, su ejecución se debe aplazar hasta cuando las mismas cesen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

***Firmado mediante certificado electrónico***

**PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**  
**Magistrado**

---

<sup>18</sup> Página 4 del archivo PDF, correspondiente al escrito de solicitud de modulación de sentencia fechada 6 de mayo de 2020.